

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00137-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00137-00
DEMANDANTE	KARINA YULIETH VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	386
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 09 de julio de 2018¹. Fue inadmitida el 01 de agosto de 2018 y luego de ser subsanada, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018² se admitió la demanda.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se surtió el 22 de octubre de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación mediante escrito radicado el 21 de enero de 2019⁴, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019⁵. La parte demandante no descorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

 Convocase a la parte demandante KARINA YULIETH VILLAMIZAR OLMOS Y OTROS, representados por la Dra. VERÓNICA PÉREZ JIMÉNEZ, a la parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al señor agente del

Código: FCA - 002 Ve

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

100 973 A

Página 1 de 2

¹ Fl. 1 y 62.

² FI 71.

³FI.78 y s.s.

⁴ Fl.85 y s.s.

⁵ Fl. 103 y s.s.

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir <u>inminente</u> incumplimiento de <u>normas con fuerza</u> de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Así las cosas, queda claro que sin agotar el requisito de procedibilidad de requerimiento previo, a fin de demostrar la renuencia de la entidad para cumplir la norma, no es posible acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en ejercicio de la acción de cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1194/01** Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sobre el particular manifestó lo siguiente:

4.1. De la constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Examen de los cargos formulados contra el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997

El actor plantea que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública que no cumple con sus deberes resulta contrario a la Carta Política, pues la Constitución no estableció tal requerimiento y, en todo caso, los funcionarios públicos deben cumplir con la Constitución y la ley sin que sea concebible que para la comprobación de la omisión de dicho cumplimiento deba el particular constituir en renuencia al respectivo funcionario.

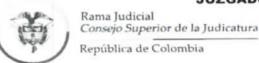
Ahora bien, las expresiones demandadas del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no constituyen preceptos normativos autónomos respecto de los cuales la Corte pueda hacer una confrontación independiente con la Constitución. Por esa razón se procederá a hacer la integración normativa respecto de todo el inciso con el propósito de analizar los cargos presentados en la demanda, como lo propuso la Vista Fiscal.

La Corte comparte los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Procurador General de la Nación, en el sentido de que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido" (subraya fuera del texto).

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 5





SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto — el incumplimiento de una solicitud concreta — que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. (...)

Exceptuar sólo al accionante del deber de constituir en renuencia a la autoridad pública, o al particular competente, como condición de procedencia de la acción se evidencia contrario al texto del artículo 87 de la Constitución, sobre todo si es interpretado a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva Declaración de los Derechos del Hombre de la ONU, artículo 8°; Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8-1 y 25-1. No es consistente con la finalidad ni con las condiciones de ejercicio de la acción de cumplimiento – la cual propugna la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico y no exige al afectado por el incumplimiento el ejercicio directo de la acción como requisito de su procedibilidad – que el perjuicio irremediable deba cernirse exclusivamente sobre la persona del accionante. Potenciales afectados que no pueden defenderse por sí mismos podrán ser beneficiarios de una acción de cumplimiento, por lo que la decisión de imponer la carga de construir en renuencia pese al peligro inminente para los beneficiarios de sufrir un perjuicio irremediable no es razonable. (...)"

CASO CONCRETO:

Se advierte de la solicitud que se refiere a un procedimiento administrativo iniciado para lograr la declaración de prescripción de unos comparendos conforme al art. 159 de la ley 769 de 2002 que le fueron impuestos en el año 2014 e impedir el inicio de procedimiento de cobro coactivo, cuya solicitud fue resuelto de forma negativa por la entidad accionada el 24 de mayo de 2014 (fl. 9)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a los documentos aportados junto con la acción se observa que no se aportó ninguna prueba de la constitución en renuencia conforme a la normatividad citada, ya que solo fue aportada la copia de la petición de 09 de mayo de 2019 (fls. 4 y s.s.) y la consulta de los comparendos que solicita prescribir (fl. 8); petición que le fue negada por cuanto ya se dio inicio al procedimiento de cobro coactivo respetivo, sin que se advierta en la petición que indique que la misma tiene como fin constituir a la accionada en renuencia para efectos de la presente acción de cumplimiento, siendo necesario conforme a la normatividad citada para exigir el cumplimiento en sede judicial de unas normas, primero haberse constituido en renuencia al accionado mediante la reclamación ante la autoridad del cumplimiento del deber legal reclamado de forma expresa y en la petición adjunta a la demanda pide copia de unos comparendos y se declare la prescripción.

Por su Parte el H. Consejo de estado en Providencia de 31 de marzo de 20061, explicó:

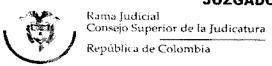
"La renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explicita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular; la otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 5



¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA- Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006)Radicación Número: 68001-23-15-000-2006-00826-01

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la fudicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento." (Subrayas des Despacho)

Así las cosas, considera esta judicatura es necesario para que la petición pueda tenerse como constitución de renuencia, que de ella se determine claramente que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime si en el caso concreto conforme se observa del oficio de 24 de mayo de 2019, en respuesta a la petición de 09 de mayo de 2019, le informan al demandante que ya se inició el procedimiento de cobro coactivo librándose mandamiento de pago, y pese a ello recurre a la acción de cumplimiento haciendo abstracción de dicha realidad procesal para insistir en un trámite, advirtiéndose con ello que la petición de 09 de mayo de 2019 no tiene como fin constituir en renuencia a la entidad, sino evitar el procedimiento administrativo de cobro coactivo de unos comparendos que le fueron impuestos.

Al respecto en reciente decisión dijo el H. Consejo de estado²:

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

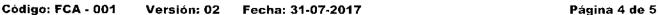
Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso final del art. 12 de la ley 393 de 1997, el cual dispone:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

Lo anterior en concordancia con el art. 169 del CPACA que establece que se rechazará la demanda "3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial", lo cual se reitera ocurre en el presente caso al no haber cumplido y/o acreditado el requisito de procedibilidad.

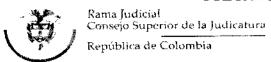
Por manera que, como en este asunto no se ha siquiera planteado la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el accionante (art. 8 inc. 2º ley 393 de 1997), es requisito de

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo





² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá. D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

procedibilidad la constitución en renuencia a la parte accionada, de allí que al no encontrarse debidamente probada la misma, el rechazo de la demanda procederá de plano.

En consecuencia se.

RESUELVE

- 1.-Rechazar de plano la presente demanda por no encontrarse debidamente probado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.
- 2.- Hágase entrega de la misma a la parte accionante sin necesidad de desglose. Desanotese de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.



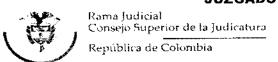
Código: FCA - 001

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 5 de 5





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00105-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00105-00
Demandante	ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	215
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN, a través de apoderada judicial Dra. Lorena Cabeza Molina, contra la NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-

La demanda presentada reclama en sus pretensiones el reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleado de la Rama Judicial (secretario del Circuito).

Siendo la suscrita juez de la República y como funcionaria de la Rama Judicial devengo la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por el demandante (difiere el monto), establecida por el mismo decreto (383/2013), y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por un servidor de la Rama Judicial, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Rama Judicial respecto de la bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones, aunque diferente monto, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, me obligan a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

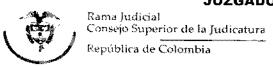
ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas;

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el articulo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Ia fudicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00105-00

fundamenta, en escrito dirígido al Juez que le siga en turno para que <u>resuelva de plano si es o no</u> fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; sì no, lo devolverá para que aquél continué con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente <u>Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.</u>

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, procede a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALFONSO RAFAEL ESTRADA BELTRAN, a través de apoderada judicial Dra. Lorena Cabeza Molina, contra la NACION-RAMA JUDICIAL--CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS JUEZ.

() becked

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N. 7.2 DE HOY 41 1 2014 A LAS

08:00 CM.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

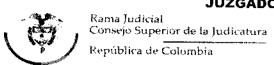
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVARE SECRETARIA

ICA-071 Velsión 1 fecha: 18-07-2017

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de julio dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Conciliación extrajudicial	
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00095-00	
Demandante	ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA	
Auto interlocutorio No.	214	
Asunto	Decidir sobre legalidad de acuerdo conciliatorio prejudicial	

Proveniente de la Procuraduría 66 judicial / para Asuntos Administrativos, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada entre **ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ** y el **DISTRITO DE CARTAGENA,** de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

La convocante celebró con el Distrito Turístico de Cartagena contratos de arrendamiento sobre un inmueble con destino al funcionamiento del Fondo Territorial de Pensiones y la Oficina Asesora de Control Disciplinario; tales contratos se identifican de la siguiente manera: Números 003 de fecha 28 de febrero de 2017; 0030 de 13 de julio de 2017; 038 del 19 de diciembre de 2017 y 020 del 26 de enero de 2018, para el uso y goce del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio San Diego, calle de la Bomba, N°36-48 y 36-52, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número N° 060-31666.

Que hubo un lapso de 56 días donde no hubo pago del canon mencionado (1 de junio de 2017 hasta el 26 de julio de 2017), lo cual arroja un total de \$27.564.352.40 (contrasto No. 003 de 28 de febrero de 2017).

Posteriormente, con respecto al contrato identificado Nº 0030 de 13 de julio de 2017, con un canon de arrendamiento de \$14.766.617,36 entre el período comprendido desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de la misma anualidad, la convocante no recibió el pago por parte del Distrito de 55 días, para un total del monto adeudo de \$27.072.131,83.

Que el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de ese año bajo el contrato Nº 038 de 19 de diciembre de 2017, dejó de percibir la suma de \$4.922.205 equivalentes a 10 días de canon.

Finalmente señala que el período del 1 de enero de 2018 al 25 de enero de 2018, bajo el contrato Nº 020 de fecha 26 de enero de 2018, con un canon mensual de \$15.370.572,01. le deben 25 días, por un total de \$12.808.810 y cuatro meses con veintidós días, contados a partir del 26 de abril hasta el 17 de septiembre, valor que le adeudan: \$72.754.040,85.

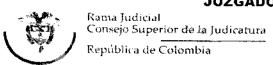
En total le adeudarían la suma de \$145.121.540.08.

Que realizó varios requerimientos al Distrito de Cartagena en calidad de arrendatario para que hiciera efectivo el pago de los dineros adeudados, por el uso y goce del inmueble donde funcionó

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 14



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00 III. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- 3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección Tercera¹² la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que la convocante señora ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado Dr.

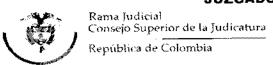
¹² Consejo de Estado Sección tercera. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)



Página 4 de 14



¹³ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ, a quien le fue conferido poder especial con facultades para conciliar¹³, conforme al poder que obra la fl. 1 del expediente.

Por su parte, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de apoderado Judicial Dr. JAIRO MANASES MARRUGO SALOM, al cual le fue otorgado poder visible a folios 56 y ss. por parte del Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, según Decreto 0649 de 20 de junio de 2018 a folio 57, por lo que está acreditado la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Para el Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir que se viabilice el pago por parte del DISTRITO DE CARTAGENA de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$145.121.540,08), correspondiente a las sumas adeudadas por la ocupación del inmueble antes mencionado sin que mediara contrato alguno en los períodos comprendidos entre 01 de junio de 2017 hasta el 26 de julio de 2017; 27 de octubre de 2017 al 21 de diciembre de 2017; 22 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; 1 de enero de 2018 al 25 de enero de 2018; 26 de abril de 2018 al 17 de septiembre de 2018.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; como en el presente caso no se suscribió contrato estatal o soporte de tipo negocial en relación con el servicio prestado por la demandante, no resulta procedente la acción de controversias contractuales, por lo que se encuentra que el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción *in rem verso,* "de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos"¹⁴

En cuanto a las características de la acción *in rem verso*, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado precisó:

"La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

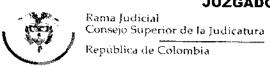
Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 5 de 14



¹³ Fl. 1.

¹⁴ Consejo de Estado. Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921). MP: Enrique Gil Botero.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

"La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."

- b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.
- c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

Además, debe recalcarse la viabilidad de este instrumento legal, como quiera que la Sala en reciente providencia de 29 de enero de 2009, expediente 15.662 precisó¹⁵:

"El conjunto de estas circunstancias evidencia que la acción que fue incoada, así se hubiere denominado de controversias contractuales, por la parte actora, ni las pretensiones tienen como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual, sino que realmente se trata de una acción muy diferente, denominada, acción de enriquecimiento sin causa.

En este orden de ideas, debe entenderse que la acción ejercitada por el actor es la de in rem verso, en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existiere de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuerte no es contractual."16

Así las cosas se tiene que, en el presente caso la acción a deprecar sería la de reparación directa, porque como se dijo anteriormente se trataría de una acción de in rem verso y no contractual, ya que no existía contrato estatal celebrado para las vigencias reconocidas.

Desde esa arista, se tiene que los períodos que se están reconociendo son los comprendidos entre el 06 de junio de 2017 hasta el 26 de julio de 2017 (1 mes y 20 días de ocupación irregular); 28 de octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017 (1 mes y 23 días); 01 de enero de 2018 hasta el 25 de enero de 2018 (25 días); 27 de abril de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018 (4 meses y 21 días), por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el articulo 164-1del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...", y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada 25 de febrero de 2019, la acción continua vigente.

4. <u>Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)</u>.

¹⁰ Consejo de Estado. Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921). MP: Enrique Gil Botero.



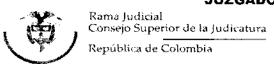
Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



Página 6 de 14

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la via de la conciliación.

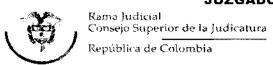
Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado principalmente por los siguientes documentos:

- Copia del contrato de arrendamiento N° 003 del 28 de febrero de 2017, suscrito por ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (fls. 12-15), sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio San Diego Calle de la Bomba N° 36-48 y 36-52, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Y copia del certificado de registro presupuestal N° 693 del 06 de marzo de 2017 del mismo.
- Copia del contrato de arrendamiento N° 030 del 13 de julio de 2017, suscrito por ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, (fls. 17-20) sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio San Diego Calle de la Bomba N° 36-48 y 36-52, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Y copia del certificado de registro presupuestal N° 1251 del 27 de julio de 2017 del mismo.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 298 del 16 de mayo de 2017.
- Copia del contrato de arrendamiento N° 038 del 19 de diciembre de 2017, suscrito por ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (fls. 22-26), sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio San Diego Calle de la Bomba N° 36-48 y 36-52, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Y copia del certificado de registro presupuestal N° 1954 del 22 de diciembre de 2017 del mismo.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 7 de 14



¹⁷ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

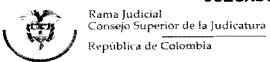


Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 438 del 18 de diciembre de 2017.
- Copia del contrato de arrendamiento N° 020 del 26 de enero de 2018, suscrito por ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, (fls. 29-32), sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio San Diego Calle de la Bomba N° 36-48 y 36-52, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Y copia del Certificado de registro presupuestal N° 328 del 26 de enero de 2018 del mismo.
- Aclaratorio N° 001-2018 del contrato de arrendamiento N° 020 del 26 de enero de 2018. (Fl. 28)
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 2 del 04 de enero de 2018. (Fl. 35)
- Copia del oficio AMC-OFI-0025092-2018 del 13 de marzo de 2018. (Fl. 37)
- Copia de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2018 con radicado ante el Distrito de Cartagena EXT-AMC-18-0012552. (Fl. 38)
- Copia del oficio AMC-OFI-0073833-2018 del 09 de julio de 2018. (Fl. 39)
- Copia de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2018 con radicado ante el Distrito de Cartagena EXT-AMC-18-0012547. (Fl. 40)
- Copia del oficio AMC-OFI-0100382-2018 del 07 de septiembre de 2018. (Fl. 41)
- Acta de entrega del inmueble dado en arriendo de fecha 17 de septiembre de 2018. (Fl. 42)
- Copia de la solicitud de fecha 23 de agosto de 2018 con radicado ante el Distrito de Cartagena EXT-AMC-18-0069170. (Fl. 43)
- Copia de la solicitud de fecha 24 de agosto de 2018 con radicado ante el Distrito de Cartagena EXT-AMC-18-0069494. (Fl. 44)
- Copia de la solicitud de fecha 14 de enero de 2019 con radicado ante el Distrito de Cartagena EXT-AMC-19-0003264. (Fl. 45)
- Copia del oficio AMC-OFI-0004172-2019 del 23 de enero de 2019. (Fl. 46)
- Certificación del comité del conciliación del Distrito de Cartagena de fecha 02 de abril de 2019 con parámetros de conciliar. (Fl. 72-73)
- Decreto de nombramiento y acta de posesión del Dr. Nayib Tapia Lian en el cargo de Asesor Código 105 Grado 47 en la Alcaldía de Cartagena, así como del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 que le da facultad para representar al Distrito de en audiencias de conciliación extrajudiciales. (Fl. 61)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 8 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

Los documentos anteriores tienen presunción de autenticidad y valor probatorio conforme lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del CGP.

Teniendo en cuenta que lo conciliado se refiere a una indemnización por la ocupación de un inmueble sin contrato alguno, el Consejo de Estado en jurisprudencia de Unificación de fecha 19 de Noviembre de 2012¹⁸ en relación con las Actio in rem verso fijó unos criterios que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la misma; expresando entre otras cosas lo siguiente:

"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la <u>buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato</u> tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación. transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 9 de 14



¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANIOHIMIO GAMBOA, Bagatá D.C. diecinuava (19) de naviembre de das mil doce (2012), Radicación númera: 73001-23-31-000 2008-03075-01(24897)

0.00...

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

Más adelante dijo:

(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

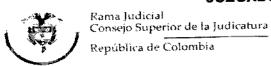
- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremaçía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario <u>adquirir bienes</u>, <u>solicitar servicios</u>, <u>suministros</u>, <u>ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con <u>los derechos a la vida y a la integridad personal</u>, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias <u>haya sido realmente urgente</u>, <u>útil</u>, necesaria y la más razonablemente <u>ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación</u>.</u>
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el articulo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.
- 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el acuerdo conciliatorio se reconoce a titulo de indemnización (con carácter de compensación) la suma total de \$135.245.922,13, por concepto de ocupación del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio San Diego Calle de la Bomba N° 36-48 y 36-52, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-31666, con destino al funcionamiento del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; tomando como base el canon de los contratos Números: (1) 003 de fecha 28 de febrero de 2017; (2) 0030 de 13 de julio de 2017; (3) 038 del 19 de diciembre de 2017; y (4) 020 del 26 de enero de 2018, en periodos así:

Periodo Canon de referencia Tota!		Total	Canon de referencia	Periodo
-----------------------------------	--	-------	---------------------	---------

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 10 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

De 06 de junio de 2017 a 26	\$14.766.617,36	\$24.611.028,7
de julio de 2017 (1 mes y 20		
días)		\$26.087.690,47
De 28 de octubre de 2017 a 21	\$14.766.617, 36	\$20.007.090,47
de diciembre de 2017 a 21 (1	· 	
mes y 23 días)		
De 01 de enero de 2018 a 25	\$14.766.617,36	\$12.305.514,46
de enero de 2018 (25 dias)		
De 27 de abril de 2018 a 17 de	\$15.370.572,01	\$72.241.688,44
septiembre de 2018 (4 meses		
y 21 días)	! 	
Total		\$135.245.922,13
, otal	! i -	
L		

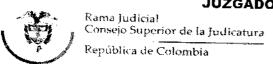
Del material probatorio se establece que en efecto en el año 2017 se celebraron entre el Distrito de Cartagena y la señora ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, sucesivos contratos de arrendamiento de un inmueble con destino al funcionamiento de FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS así: contrato de arrendamiento No. 003 de fecha 28 de febrero de 2017, por el término de tres (03) meses, con la expedición del registro presupuestal No 693 (fl.16), con un canon mensual de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.766.617,36) plazo que venció el 06 de junio de 2017, pese a ello, la entidad no restituyó el inmueble sino que lo continuó ocupando sin que mediara contrato alguno. Celebrándose otro contrato No. 0030 de 13 de julio de 2017, con el mismo objeto y con un plazo de tres (03) meses hasta el 27 de octubre de 2017, dado que el contrato inició su ejecución el 27 de julio de 2017, con la expedición del registro presupuestal No. 1251 a (fl. 21), hasta el 27 de octubre de 2017. Llevando a cabo la celebración de un nuevo contrato No. 038 del 19 de diciembre de 2017, sin cambios en el canon de arrendamiento ni en el objeto del contrato. Dicho contrato inicia su ejecución a partir del 22 de diciembre de 2017 con la expedición del registro presupuestal No. 1954 (fl. 27). Finalmente las partes celebraron un último contrato, identificado No. 020 del 26 de enero de 2018, con un canon de arrendamiento equivalente a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$15,370,572,01), del bien inmueble identificado previamente, con el fin de que funcionara el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por un término de tres (3) meses. Contrato que inició su ejecución el 26 de enero de 2018, con la expedición del registro presupuestal No.328 (fl. 34), y finalizó el 26 de abril de 2018, restituyendo el inmueble solo hasta el 17 de septiembre de 2018 (fl.

Así las cosas, conforme al material probatorio arrimado a autos y a la decisión de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado Sentencia de nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa antes citada, en el presente asunto encuentra el despacho acreditada la causal excepcional relativa a "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.", ya que queda clara la existencia de cuatro contratos de arrendamiento señalados así: números 003 de fecha 28 de febrero de 2017; 0030 de 13 de julio de 2017; 038 del 19 de diciembre de 2017 y 020 del 26 de enero de

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 11 de 14



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

2018, para el uso y goce del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio San Diego, calle de la Bomba, Nº36-48 y 36-52, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número Nº 060-31666 para el funcionamiento de las oficinas del Fondo Territorial de Pensiones y Oficina Asesora de Control Disciplinario; entre los cuales se observa que existen lapsos entre la terminación de uno y otro contrato en los que no se celebraba de forma inmediata contratación alguna, y sin embargo la entidad no hace devolución del inmueble, lo que lleva a que esta siguió ocupando el inmueble en dichos periodos sin que mediara contrato; entiende el Despacho que la situación se presenta debido a los distintos trámites administrativos y presupuestales que se deben adelantar para la celebración de un contrato estatal, sometiendo de esa forma al particular arrendador a soportar dicha carga, ya que no se prorrogaba de forma inmediata los contratos si se siguió usando y gozando el bien hasta el 17 de septiembre de 2018 cuando se produjo su entrega, circunstancia que entiende el Despacho obedeció a tratar de garantizar la prestación de un servicio que no podía interrumpirse por inconvenientes administrativos, toda vez que las labores desarrolladas por dichas dependencias deben tener continuidad. Como es el caso del Fondo Territorial de Pensiones que atiende a personas de tercera edad en las gestiones de sus pensiones.

Además, cabe mencionar que por no contar el Distrito con inmuebles de su propiedad, donde puedan funcionar dichas oficinas, surge la necesidad de celebrar un contrato de arrendamiento sobre la base en que no se puede interrumpir el servicio público que este presta, quedan sometido incluso el particular para el inicio de ejecución al plazo en que se expida el certificado de registro presupuestal, pues es a partir de su expedición que inicia la ejecución del contrato, lo cual justifica el término que se observa entre la terminación de cada contrato y la ejecución de uno siguiente, verbigracia el contrato Nº 003 del 28 de febrero de 2017, muy a pesar de que la celebración del contrato tuvo lugar el 28 del mes de febrero del año en mención, el Certificado de Registro Presupuestal Nº 693, fue expedido el 6 de marzo de 2017, y es a partir de allí donde comienza a correr el término de tres (3) meses que se pactó dentro del mismo, finalizando el 06 de junio de 2017; como reposa en el expediente, y el siguiente contrato que fue celebrado el 13 de julio de 2017, solo se ejecutó legalmente hasta el 27 del mismo mes cuando fue expedido el Certificado de Registro Presupuestal Nº 1251, encontrándose con 50 días, equivalentes a un (1) mes y veinte (20) días, en que el Distrito ocupó el inmueble sin que mediara contrato alguno. Siguiendo esa línea, el contrato mencionado del 13 de julio de 2017 Nº 0030, el plazo establecido fue de tres (3) meses, iniciando el 27 de julio de 2017 hasta el 27 de octubre de la misma anualidad, detectando un lapso posterior a su finalización, de un (1) mes y veintitrés (23) días, hasta el 21 de diciembre de 2017, y a fecha del 22 de diciembre de esa calenda, en la cual se expidió el Certificado de Registro Presupuestal, del contrato Nº 038 de 19 de diciembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017. Ahora bien, las partes celebraron otro contrato, identificado. Nº 020 de 26 de enero de 2018, hasta el 26 de abril de 2018, por el término de tres (3) meses, dejando claro que el arrendatario tenia a su disposición el inmueble desde el 1 de enero de ese año y nunca cesó su ocupación, por lo que el tiempo que transcurrió del 1 de enero hasta el 25 del mismo mes, se conforma en una ocupación irregular por el lapso de 25 días.

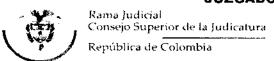
Ahora bien, mencionado lo anterior, el contrato No. 020 de 26 de enero de 2018 finalizó el 26 de abril de 2018 como ya se ha anotado, empero, el Distrito de Cartagena, continuó con la posesión del inmueble arrendado hasta el 17 de septiembre de 2018, que se hizo la entrega material del bien¹⁹ y en el transcurso de 27 de abril hasta el 17 de septiembre de 2018, se encuentran que la convocante señora ELIDA MARTINES BOHORQUEZ adelantó gestiones tendientes a obtener el pago de cánones adeudados que estaban dentro del contrato y de lo adeudado por la ocupación

¹⁴ Fl.42.

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00095-00

irregular, encontrándose dentro del plenario a folios 43-45 copia de dicha peticiones donde plasma entre otras cosas que el inmueble se encontraba siendo ocupado por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C..

A lo anterior, el Distrito mediante Oficio AMC-OFI-0100382-2018²⁰, fechado el 07 de septiembre de 2018, le dio respuesta en la cual dice: "...Con relación al pago de las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento de inmueble No. 020 de 26 de enero de 2018, este despacho a cancelado las mismas de conformidad a lo pactado en el referido contrato."; "Frente a la solicitud EXT-AMC-18-0069494 esta Dirección se le recomienda realizar su reclamación con relación a la ocupación irregular, a través de la conciliación extrajudicial ante el Procurador Judicial correspondiente, al constituirse en una controversia de carácter judicial la cual no es posible resolver por medio del derecho de petición.". Concluyéndose de ello que la convocante siempre estuvo en contacto con el Distrito reclamando, y de cierta forma dichas reclamaciones conllevaron a que después del oficio AMC-OFI-0100382-2018, se procediera a la entrega material del bien mediante acta a fecha de 17 de septiembre de 2018 (Fl. 41).

Ahora, conforme se señala en la certificación de comité de conciliación del Distrito de Cartagena²¹, se advierte que la entidad hace un reconocimiento que el Despacho encuentra ajustado a derecho conforme al material probatorio, reservándose en todo caso el demandante la facultad de poder demandar por las diferencias entre lo reconocido y lo que él considera que realmente se le adeuda y de ello da cuenta la constancia de la Procuraduría a fl 76. Igualmente la certificación del comité deja claro que la entidad acepta de forma expresa que el caso estaba enmarcado conforme a la jurisprudencia en hechos que causaron desequilibro por causas exclusivas de la entidad pública, sin que hubiese falta de diligencia de la parte convocante.

Por lo anterior, encontrando acreditada la legalidad del acuerdo conciliatorio parcial, teniendo en cuenta que se reconocen los periodos en los que la entidad reconoce que ocupo irregularmente el inmueble por circunstancias que entiende el Despacho obedecen a causas exclusivas de la entidad pública, por lo que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio parcial, por cumplir con las exigencias de ley.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 09 de mayo de 2019, celebrada entre ELIDA TERESITA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y el DISTRITO DE CARTAGENA, en suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$135.245.922,13), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

²⁰ Fl.41. ²¹ Fl. 42.

Código: FCA - 001

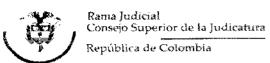
Versión: 02

Fecha: 31-07



Página 13 de 14





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00093-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00093-00
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA TURIZO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	384
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2017¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$135.907,83. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, modificado el numeral segundo, y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. En segunda instancia no se condenó en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$189.007,83), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Fls. 108-117.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00093-00

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO VALOR		
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$135.907,83	
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0	
GASTOS DTE	\$53.100	
TOTAL	\$189.007,83	

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

şt.

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00093-00

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$189.007.83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 19 14 19 A LAS

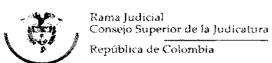
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 METSION 1 PICHA 18 10/ 2027 MACIMA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00026-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00026-00
DEMANDANTE	IVALINA CUADRO VILLAMIL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	383
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada, parcialmente, reconociendo un 90% de las costas; siendo fijadas las agencias en la suma de \$94.741,24. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019², modificado el numeral segundo, y confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia. En segunda instancia no se condenó en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$103.447,24).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

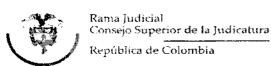
- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3



¹ Fls.85-90.

² FIs 140-151.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00026-00

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

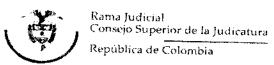
Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que la liquidación se encuentra ajustadaa a derecho, por lo que el Despacho la aprobará por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$94.741.24
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST.	0
GASTOS DTE	\$20.200
TOTAL COSTAS CON RECONOCIMIENTO	
DEL 90%	\$103.447,24

En razón de lo anterior, el Despacho

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00026-00

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del presente proceso en la suma de CIENTO TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$103.447,24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADOLECTRONICO
Nº 9 20 E HOY

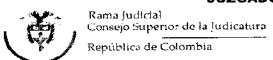
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Vermon 1 fecha: 18-07 7017 SIGCMA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00211-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00211-00
DEMANDANTE	DANILSA CASTRO MARRUGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	379
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019¹, resolvió confirmar la decisión interlocutoria adiada el 22 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, a través de la cual se había declarado la excepción previa de inepta demanda y la terminación del proceso, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 14 de mayo de 2019, confirmatoria en todas sus partes del auto de fecha 22 de febrero de 2019, proferido por este Despacho que termino el proceso al declarar una excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N' 3 20E HOY 9 7 19 A IAS
8:00 A M

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FC 201 Version 1 focha: 1840/ 2011

¹ Fls. 4-7.

² Fls. 274-275.

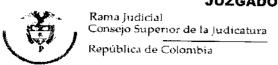
Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA sta Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00339-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	381
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS DELGADO FONSECA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00339-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Botívar, a través de providencia adiada el 29 de marzo de 2019², confirmando la sentencia apelada y condenó en costas a la parte demandada de segunda instancia de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obedecimiento al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir entre 1 y 6 S.M.M.L.V; de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor y que el proceso fue definido en audiencia inicial en primera instancia, la naturaleza y complejidad del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias, se dispondrá fijar las agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016, correspondiente al año en que se presentó la demanda. Para finalmente fijar agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$ 344.727.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva líquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

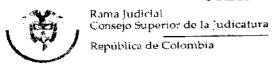
RESUELVE:

PRIMERO: En obedecimiento al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia

² FIs 76-79. ² FIs: 119-123.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 2





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00339-00

con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

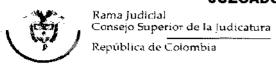
N° 2 DE HOY 1 20/9 A LAS
STOCKMA

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-021 Version 1 fecha: 18 D/-2017

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00154-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00154-00
DEMANDANTE	JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	380
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2019¹, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 14 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 2 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 14 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

² Fls. 142-149.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 2

¹ Fls. 151-158.

³ Fl. 133-141.

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00154-00

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

5A0

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 27 DE HOY 9 7 20 19 A LAS
BIOGRATIV

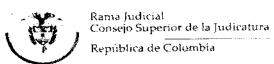
MARIA ANGÉLICA SOMBZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

FCA DIZ. Versión 1. Jecha 18-07-2017

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00141-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00141-00
DEMANDANTE	ENELDA RAMOS MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	375
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Conforme el memorial visible a folio 134 a 135 la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de julio de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

De Carlo

JUEZ

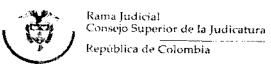
Código: FCA - 002

Versión: 02

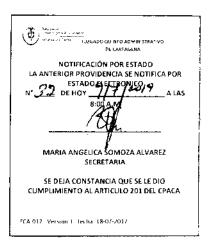
Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00141-00

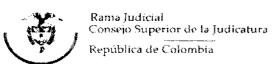


Página 2 de 2



Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Código: FCA - 002



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00142-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00142-00	
DEMANDANTE	MODESTO ENRIQUE CUETO ALVAREZ	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	376	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	

Conforme memorial visible a folio 133 a 134 la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de julio de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

IIIEZ

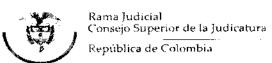




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00142-00







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00145-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00145-00	
DEMANDANTE	NUBIA DELGADO GALVIS	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	377	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	

Conforme memorial visible a folio 134 a 135 la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

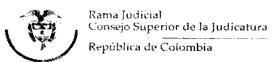
PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 01 de agosto de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ





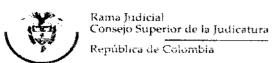
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00145-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELEGITONICO
N' J2 DE HOY J20 (4 A LAS

MARIA ANGELICA SUMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CLIMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00049-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00049-00	
DEMANDANTE	SUGEY BOLAÑO POLO	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	382	
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS	

Mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2016¹, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$140.510,60. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019², modificando el numeral segundo, revocando el numeral tercero y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. En segunda instancia no se condenó en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$190.510,60), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

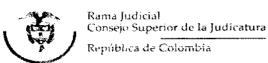
Código: FCA - 002

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



¹ Fls.148-151.

² Fls. 213-225.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00049-00

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Liquidadas las costas por secretaria corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$140.510,60	
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0	
GASTOS CONSIGNADOS POR EL DTE	\$50.000	
TOTAL	\$190.510,60	

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A	
FAVOR DEL DESPACHO	S-23.900

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$23.900 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00049-00

SIGCMA

el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$190.510,60).

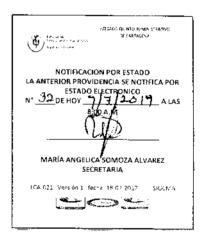
SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900), que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

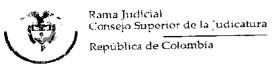
JUEZ

SU.









Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00273-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00273-00
DEMANDANTE	YAIR ENRIQUE PÉREZ MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN- MNISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	378
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la audiencia de pruebas, sesión del 7 de mayo de 2019, este Despacho fijo nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 04 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.. Llegado el día de la audiencia se recibió correo electrónico de parte del Director Administrativo y financiero Regional de Bolívar de la Junta de calificación de invalidez presentando solicitud de aplazamiento de la fecha para la discusión del dictamen No 1047440813 realizado el 23 de noviembre de 2018 en razón a que la perito Dra. JUDITH ELVIRA TAFUR SANTIS se encontraba fuera del país desde el 04 al 14 de junio de 2019, participando en un congreso.

En consideración a lo anterior y por encontrarlo procedente alegándose una justa causa para la solicitud, se reprogramará la audiencia de pruebas regulada por el artículo 181 del CPACA, para la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho. No habrá más aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia convocase nuevamente a las partes y al agente del Ministerio Público para el día 08 de agosto de 2019 las 2:00 p.m. la citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto. No habrá más aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

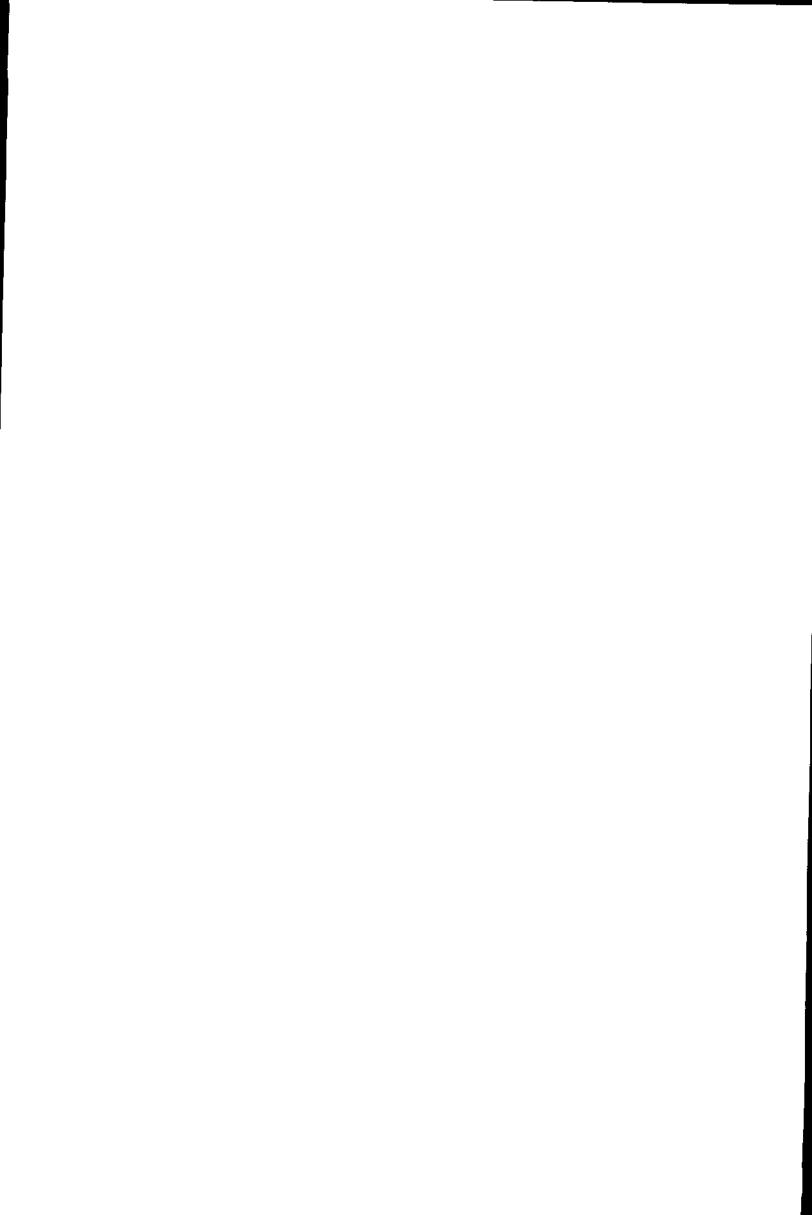
ESTADO ELECTRONICO

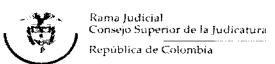
N° 3 2 DE HOY

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

SECRETARIA

FCA-071 Version 1 "ccha" 18 07 2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00092-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00092-00	
DEMANDANTE	WILDER JOSÉ JIMENEZ PÈÑAS	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	372	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	

Conforme al memorial visible a folio 123 a 124 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, apoderada de la parte demandada, se interpone recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019, la cual concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

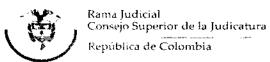
PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 01 de agosto de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MÁGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

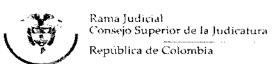




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00092-00







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00138-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00138-00	
DEMANDANTE	JUDITH ALCIRA DUARTE ALVARADO	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	373	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	

Conforme al memorial visible a folio 132 a 133 la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019 que concedió pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

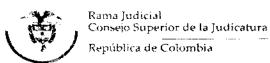
PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de julio de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

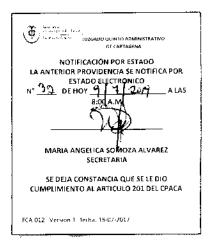
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUF7

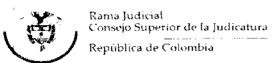




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00138-00







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00140-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00140-00	
DEMANDANTE	EUSEBIO RAFAEL GUTIERREZ SIERRA	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	374	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	

Conforme al memorial visible a folio 137 a 138 la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 01 de agosto de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

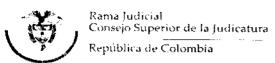
MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Código: FCA - 002

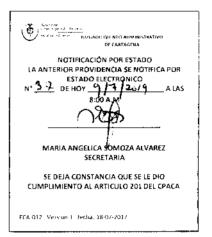
Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2

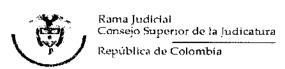




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00140-00







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00238-00	
DEMANDANTE	FADESA DE COLOMBIA S.AS.	
DEMANDADO	DIAN	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	385	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	

La presente demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, recibida el 23 de octubre de 2018 y admitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 30 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada DIAN, contestó la demanda mediante escrito radicado el 08 de marzo de 2019³, de forma oportuna.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante SOCIEDAD FADESA COLOMBIA S,AS, representado por la Dra. JANNETTE BIBIANA GARCIA POVEDA, a la parte demandada DIAN y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial <u>el día 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M.</u>, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2

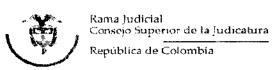


FI 1/ 324-326.

² Fl. 334 y ss. .

³ Fl 352 y s.s.





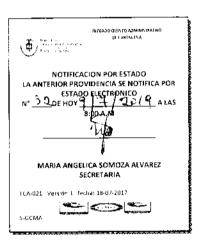
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00

electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

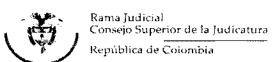
- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. Reconocer Personería jurídica para actuar a la Dra. IRMA LUZ MARIN CABARCAS como apoderada de la DIAN para los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA NAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ







Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00312-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00312-00	
DEMANDANTE	PIEDAD DEL ROSARIO PALMIERI PATERNINA	
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN-FOMAG	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	371	
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS	

Mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2016¹, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la auma de \$185.962. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, la cual revoca el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, confirmando en todo lo demás. La sentencia de segunda instancia condena en costas a la parte demandada, y fueron fijadas agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$65.490,98.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$309.752,98), teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

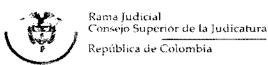
En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Fls.94-101





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00312-00

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO 1º INST.	\$185.962	
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$65.490,98	
GASTOS DTE	\$58.300	
TOTAL	\$309.752,98	

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

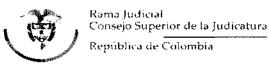
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$309.752,98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ





SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00312-00







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00240-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00240-00	
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS	
DEMANDADO	MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	370	
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL	

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 08 de mayo de 2019¹, notificado por estado electrónico N° 20 del 10 de mayo de 2019, pues a la fecha no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que le fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 8 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico No. 20 del 10 de mayo de 2019, cuyo aviso le fue comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto

¹ Fl. 85

Código: FCA - 002

Versión: 02 Fech

Fecha: 31-07-2017



Página 1 de 2

² Fls 86-91.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00240-00

SIGCMA

admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días retire el oficio de envio de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 08 de mayo de 2019. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

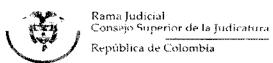
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-07: Version 1 fecha: 18-07-2017 S.GCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00080-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00080-00
DEMANDANTE	CANDELARIA DE JESUS MORALES DE VALETA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE L A POLICÍA NACIONAL- CASUR.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	369
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En el trámite de este proceso no ha sido allegada la constancia de recibido por correo certificado de la notificación por aviso de las señoras LUCENA DÍAZ MARTÍN y YOLANDA BAENA MARIN, del 12 de diciembre de 2018¹ y retirado por la parte demandante el 04 de febrero de 2019. Por lo que atendiendo lo dispuesto en el art. 292 del CGP², se requerirá al demandante a fin de que allegue constancia sobre la entrega del aviso para la notificación a las terceras interesadas vinculadas en el auto admisorio del 24 de mayo de 2018.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE



¹ Fls. 131-132.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia Informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00080-00

Primero: Requerir al accionante que allegue constancia de recibido de la notificación por aviso para la práctica de la notificación realizada a las señoras LUCENA DÍAZ MARTÍN y YOLANDA BAENA MARIN, en calidad de terceras interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

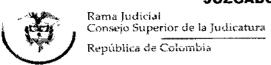
JUEZ

SAD



Página 2 de 2 Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00051-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00051-00
DEMANDANTE	NICOLASA MARIA MANJARREZ ORTEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	211
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En proveído de fecha treinta (30) de abril de 2019¹ fue inadmitida la demanda. Tal auto fue notificado mediante estado electrónico No. 19 del 07 de mayo de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda de conformidad al artículo 170 del CPACA.

El motivo de inadmisión indicado en el auto referido fue el de no acompañar con la demanda la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, de acuerdo con la exigencia consagrada en el art. 166-1 del CPACA, a efectos de verificar el término de caducidad. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no presentó escrito para tal efecto.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la misma, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NICOLASA MARÍA MANJARREZ ORTEGA, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

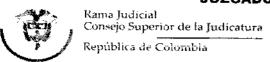
Ant. 169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los arrexos en los signientes casos.
 (...) 2. Cuando habrendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."



¹ Fls.54 y s.s.

² F1.54 reverso

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00051-00

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

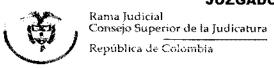
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

GUM





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00084-00

Cartagena de Indías D.T., y C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00084-00
DEMANDANTE	FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MORALES-CONCEJO MUNICIPAL DE MORALES
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	212
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En proveído de fecha de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019¹ fue inadmitida la demanda. Tal auto fue notificado mediante estado electrónico No. 24 del 29 de mayo de 2019²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la ausencia de requisitos formales de la demanda de acuerdo a lo contemplado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la precisión de hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la demanda, ausencia de causales de nulidad conforme artículo 137 del CPACA y concepto de violación. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. <u>Si no lo hiciere se rechazará la demanda.</u>" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MORALES BOLIVAR (Acuerdo No 0005 del 10 de junio de 2013, mediante el cual se crea el Instituto Municipal de deportes y recreación de Morales Bolívar INDERM), por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

(. .) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."

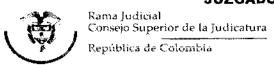


Página 1 de 2

¹ Fls.52 y s.s.

² Fl. 52 y s.s.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



Código: FCA - 001

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00084-00

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

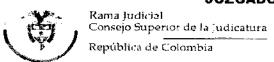
JUEZ

Gum



Página 2 de 2





SIGCMA

Radicado No. 13-001-23-31-000-2005-01039-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicado	13-001-23-31-000-2005-01039-00	
Demandante	NORIS ESTHER PINEDA SIMANCA	
Demandado	CAJANAL (UGPP)	
Auto sustanciación No.	368	:
Asunto	Ordena conversión de depósito judicial	

Visto el informe secretarial que antecede se advierte a fl.351 memorial en el cual el Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar en respuesta a lo ordenado en auto de 08 de mayo de 2019, informa la existencia del depósito judicial e igualmente señala que se deberá solicitar la conversión del mismo a órdenes de este Despacho, acompañando la solicitud con el expediente respectivo.

Así las cosas, como el título judicial No. 412070002158604 por valor de \$1.668.475.70, a favor de la señora NORIS ESTHER PINEDA SIMANCA fue constituido a órdenes del Tribunal Administrativo de Bolívar, y el expediente procesal se encuentra en este despacho, se solicitará al Tribunal Administrativo de Bolívar proceda a la conversión del título judicial No. 412070002158604 por valor de \$1.668.475.70, que fue consignado a órdenes de dicha Corporación y por este proceso cuyo expediente se encuentra en este Juzgado como Despacho de origen y donde actualmente se encuentra la actuación y ante quien se hizo la solicitud.

Por lo anterior, se remitirá el oficio respectivo junto con el expediente para su trámite ante el Despacho del magistrado correspondiente, que en su momento fue el Dr. Arturo Matson Carballo, para que por Secretaria lo ingrese al Magistrado que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Tribunal Administrativo de Bolívar la conversión a este Despacho judicial del título judicial No. 412070002158604 por valor de \$1.668.475.70, a favor de la señora NORIS ESTHER PINEDA SIMANCAS c.c. 22.768.54, que fue consignado en 19/12/2018 a su orden por la UGPP.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente para su trámite ante el Despacho del magistrado correspondiente que en su momento fue el Dr. Arturo Matson Carballo, para que por Secretaria de dicha Corporación lo ingrese al Magistrado que corresponda.

CÚMPLASE

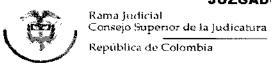
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 1







Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00016-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00016-00
DEMANDANTE	REFENERÍA DE CARTAGENA S.A
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE TAXIS ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	367
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR Y CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 (fls 200 y s.s.) confirmó en todas sus partes la providencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 02 de noviembre de 2016, a través de la se declaró no probada la excepción de falta de competencia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, como quedó suspendida la audiencia inicial en razón del efecto del recurso de apelación concedido, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, para la continuación de audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien, mediante providencia de 28 de marzo de 2019, que confirmó el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 02 de noviembre de 2016.
- 2. Convocase a la parte demandante REFINERIA DE CARTAGENA S.A REFICAR, representado por la Dra. SILVIA JULIANA CORTES FORERO, a la parte demandada ASOCIACION DE TAXIS ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 29 de agosto de 2019 las 9:00 A.M., a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00016-00

CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

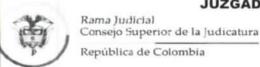
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00291-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00291-00
DEMANDANTE	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	366
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 09 de abril de 2019 (fls 19-29 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho por la cual se amparó los derechos colectivos al goce de un espacio público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolivar quien mediante providencia de fecha 09 de abril de 2019 resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho por la cual se amparó los derechos colectivos al goce de un espacio público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

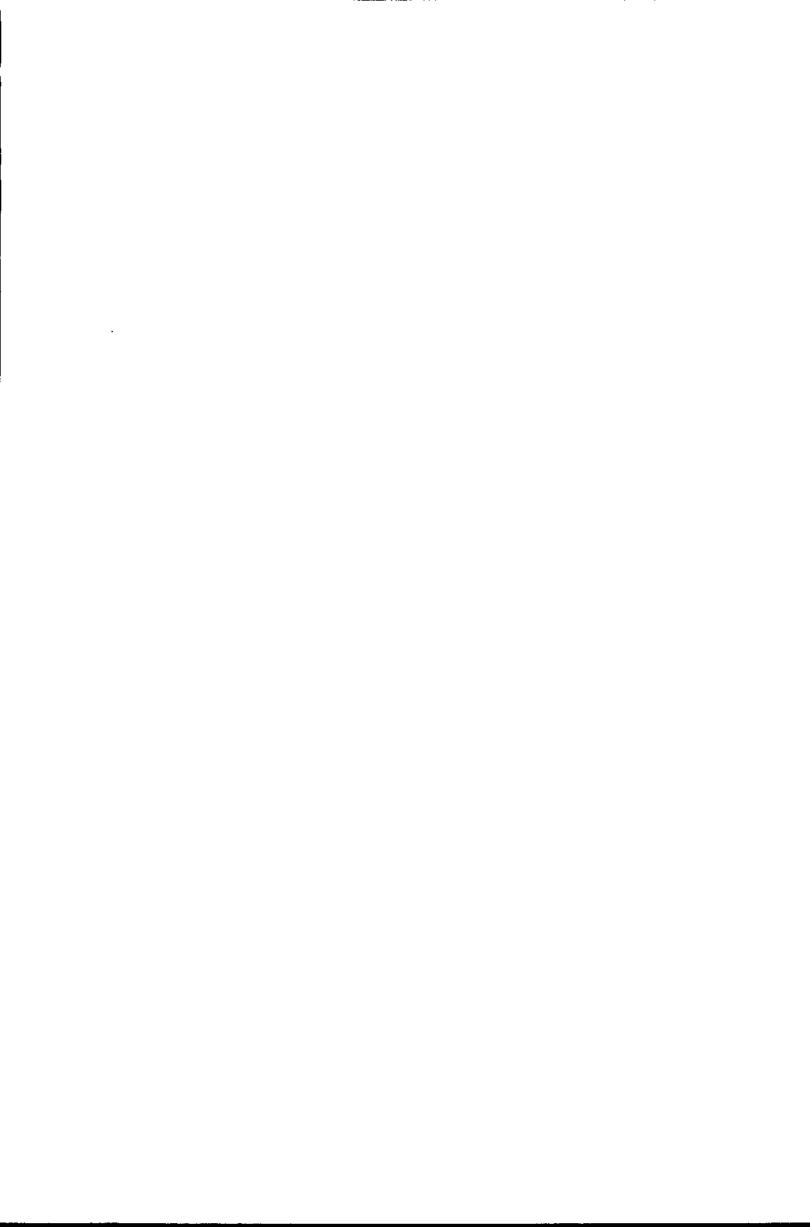
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

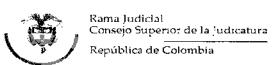
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fechic 18-07-2017

SIGCMA







SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00137-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00137-00
DEMANDANTE	KARINA YULIETH VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	386
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 09 de julio de 2018¹. Fue inadmitida el 01 de agosto de 2018 y luego de ser subsanada, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018² se admitió la demanda.

La notificación a la parte demandada Nación — Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se surtió el 22 de octubre de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación mediante escrito radicado el 21 de enero de 2019⁴, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019⁵. La parte demandante no descorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

 Convocase a la parte demandante KARINA YULIETH VILLAMIZAR OLMOS Y OTROS, representados por la Dra. VERÓNICA PÉREZ JIMÉNEZ, a la parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al señor agente del

¹ Fl. 1 y 62.

² Fl 71.

3Fl.78 y s.s.

⁴ Fl.85 y s.s.

⁵ Fl. 103 y s.s.

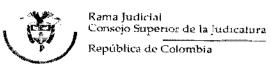
Código: FCA - 002

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00137-00

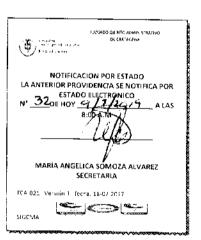
SIGCMA

Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial <u>el día 19 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.</u>, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

- 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 del CPACA.
- Reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN PATIÑO INFANTE como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ



Código: FCA - 002 Ve

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

Cartagena de Indias D., T., y C. tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Cumplimiento de Normas con fuerza material de ley o de actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00132-00
Demandante	WALTER ANTONIO SALAZAR HERRERA
Demandado	INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	216
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, presentada por WALTER ANTONIO SALAZAR HERRERA, contra la INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.-

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 dispone:

- "Articulo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

 Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".

Por su parte el Nuevo Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece este medio de control así:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

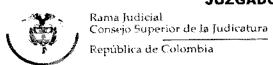
ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo $\frac{8}{2}$ o de la Ley 393 de 1997.

Y el artículo 8 de la ley 393 de 1997 expresa:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir <u>inminente</u> incumplimiento de *normas* <u>con fuerza</u> de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Así las cosas, queda claro que sin agotar el requisito de procedibilidad de requerimiento previo, a fin de demostrar la renuencia de la entidad para cumplir la norma, no es posible acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en ejercicio de la acción de cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1194/01** Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sobre el particular manifestó lo siguiente:

4.1. De la constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Examen de los cargos formulados contra el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997

El actor plantea que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública que no cumple con sus deberes resulta contrario a la Carta Política, pues la Constitución no estableció tal requerimiento y, en todo caso, los funcionarios públicos deben cumplir con la Constitución y la ley sin que sea concebible que para la comprobación de la omisión de dicho cumplimiento deba el particular constituir en renuencia al respectivo funcionario.

Ahora bien, las expresiones demandadas del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no constituyen preceptos normativos autónomos respecto de los cuales la Corte pueda hacer una confrontación independiente con la Constitución. Por esa razón se procederá a hacer la integración normativa respecto de todo el inciso con el propósito de analizar los cargos presentados en la demanda, como lo propuso la Vista Fiscal.

La Corte comparte los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Procurador General de la Nación, en el sentido de que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido" (subraya fuera del texto).



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto — el incumplimiento de una solicitud concreta — que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. (...)

Exceptuar sólo al accionante del deber de constituir en renuencia a la autoridad pública, o al particular competente, como condición de procedencia de la acción se evidencia contrario al texto del artículo 87 de la Constitución, sobre todo si es interpretado a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva Declaración de los Derechos del Hombre de la ONU, artículo 8°; Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8-1 y 25-1. No es consistente con la finalidad ni con las condiciones de ejercicio de la acción de cumplimiento — la cual propugna la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico y no exige al afectado por el incumplimiento el ejercicio directo de la acción como requisito de su procedibilidad — que el perjuicio irremediable deba cernirse exclusivamente sobre la persona del accionante. Potenciales afectados que no pueden defenderse por sí mismos podrán ser beneficiarios de una acción de cumplimiento, por lo que la decisión de imponer la carga de construir en renuencia pese al peligro inminente para los beneficiarios de sufrir un perjuicio irremediable no es razonable. (...)"

CASO CONCRETO:

Se advierte de la solicitud que se refiere a un procedimiento administrativo iniciado para lograr la declaración de prescripción de unos comparendos conforme al art. 159 de la ley 769 de 2002 que le fueron impuestos en el año 2014 e impedir el inicio de procedimiento de cobro coactivo, cuya solicitud fue resuelto de forma negativa por la entidad accionada el 24 de mayo de 2014 (fl. 9)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a los documentos aportados junto con la acción se observa que no se aportó ninguna prueba de la constitución en renuencia conforme a la normatividad citada, ya que solo fue aportada la copia de la petición de 09 de mayo de 2019 (fls. 4 y s.s.) y la consulta de los comparendos que solicita prescribir (fl. 8); petición que le fue negada por cuanto ya se dio inicio al procedimiento de cobro coactivo respetivo, sin que se advierta en la petición que indique que la misma tiene como fin constituir a la accionada en renuencia para efectos de la presente acción de cumplimiento, siendo necesario conforme a la normatividad citada para exigir el cumplimiento en sede judicial de unas normas, primero haberse constituido en renuencia al accionado mediante la reclamación ante la autoridad del cumplimiento del deber legal reclamado de forma expresa y en la petición adjunta a la demanda pide copia de unos comparendos y se declare la prescripción.

Por su Parte el H. Consejo de estado en Providencia de 31 de marzo de 20061, explicó:

"La renuencia <u>es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular; la otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación</u>



¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA- Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006)Radicación Número: 68001-23·15·000-2006-00826-01

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

SIGCMA

al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento." (Subrayas des Despacho)

Así las cosas, considera esta judicatura es necesario para que la petición pueda tenerse como constitución de renuencia, que de ella se determine claramente que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime si en el caso concreto conforme se observa del oficio de 24 de mayo de 2019, en respuesta a la petición de 09 de mayo de 2019, le informan al demandante que ya se inició el procedimiento de cobro coactivo librándose mandamiento de pago, y pese a ello recurre a la acción de cumplimiento haciendo abstracción de dicha realidad procesal para insistir en un trámite, advirtiéndose con ello que la petición de 09 de mayo de 2019 no tiene como fin constituir en renuencia a la entidad, sino evitar el procedimiento administrativo de cobro coactivo de unos comparendos que le fueron impuestos.

Al respecto en reciente decisión dijo el H. Consejo de estado²:

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

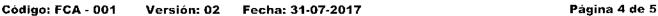
Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso final del art. 12 de la ley 393 de 1997, el cual dispone:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

Lo anterior en concordancia con el art. 169 del CPACA que establece que se rechazará la demanda "3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial", lo cual se reitera ocurre en el presente caso al no haber cumplido y/o acreditado el requisito de procedibilidad.

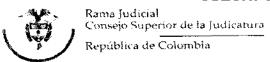
Por manera que, como en este asunto no se ha siquiera planteado la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el accionante (art. 8 inc. 2º ley 393 de 1997), es requisito de

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo





² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejerá ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos míl dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00132-00

procedibilidad la constitución en renuencia a la parte accionada, de alli que al no encontrarse debidamente probada la misma, el rechazo de la demanda procederá de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.-Rechazar de plano la presente demanda por no encontrarse debidamente probado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.
- 2.- Hágase entrega de la misma a la parte accionante sin necesidad de desglose. Desanotese de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.





